

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2014-1568 CUA. 1**

Atendiendo a lo señalado en escrito que antecede, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado **JAIRO ACUÑA SÁNCHEZ**, a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales que haya lugar.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada **VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR**, como apoderada judicial de la demandada MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, en los términos y para los fines del poder conferido. (fol.129).

Por otro lado, respecto a la solicitud vista a folio 131, allegada por la apoderada de la demandada el 5 de octubre de 2020, en la que solicita que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, en razón a que actualmente, ante la Fiscalía 243 Seccional de Bogotá, se adelanta una investigación por falsedad del contrato de arrendamiento base de ejecución, se considera:

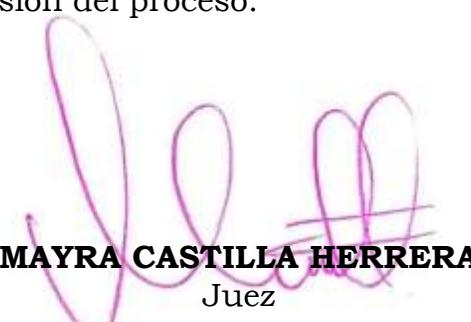
El artículo 161 del C.G.P., prevé la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial **que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción** o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. (...) (subraya y negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas se constata que no se cumplen los presupuestos del art. 161 del C.G.P., en la medida que la demandada formuló tacha de falsedad sobre el referido contrato, siendo justamente la autenticidad de tal documento lo que, según lo informado, está siendo materia de investigación penal, por ende, se niega la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE (3)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 10 DE FEBRERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a9cc2cc5a74e048d9cac6cfc5bae3e966d7c166c6484cf6d02013fbd5ff38**

Documento generado en 09/02/2021 04:16:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**